Facatativá, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	MILCIADES JACOB PORRAS VELASCO
ACCIONADOS:	**ACTIVOS SAS y FLORES IPANEMA SAS**
RADICACIÓN No:	252694003001**20200028900**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial de la fecha en que se indica que el accionante pide adicionar la sentencia proferida en el presente trámite.

Mediante providencia de 5 de junio del presente año, este despacho decidió la instancia tutelando los derechos a la salud, dignidad humana y mínimo vital del señor Milciades Jacob Porras Velasco vulnerados por la empresa de servicios temporales ACTIVOS SAS, en consecuencia se resolvió:

> ***"Ordenar** a María Elena Guarín Arias identificada con cédula No. 20.041.626 en su condición de representante legal de ACTIVOS SAS con NIT. 860.090.915-9 y/o quien haga sus veces, que en protección al fuero de estabilidad laboral reforzada, después del 10 de junio de los corrientes (fecha en que termina la incapacidad No. 45171032) y hasta el 16 de diciembre de 2020 (fecha hasta cuando fueron prorrogadas las recomendaciones ocupacionales de fisiatría y rehabilitación), se abstenga de suspender y/o terminar el contrato de trabajo suscrito el 1 de abril de 2014 con el señor Milciades Jacob Porras Velasco identificado con la cedula No. 10.538.565 a no ser que durante dicho término obtenga autorización del Ministerio de Trabajo para hacerlo, caso en el cual esta sentencia perderá sus efectos conforme a lo anteriormente expuesto."*

No obstante, estando dentro del término de ejecutoria[1] el señor Porras Velasco, presentó solicitud de adición al fallo de tutela en el siguiente sentido:

> *"…solicito se adiciones (sic) la sentencia de tutela emitida el pasado 5 de junio de 2020 dictada por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá-Cundinamarca, ordenando a ACTIVOS SAS o a quien corresponda, al pago de mi salario dentro del periodo comprendido entre el 6 de mayo y el 10 de junio de 2020 así como conminar a ACTIVOS SAS que no puede suspender el pago de mis salarios mientras dure la relación laboral."*

Lo anterior aduciendo que las pretensiones de la acción estaban divididas en tres partes de la siguiente manera 1) dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo, 2) ordenar el reintegro a las funciones y 3) se reconozca y pague el salario por el tiempo dejado de laborar, no obstante el despacho solamente se concentró en el asunto de la suspensión del contrato y pese a que tuteló el derecho al mínimo vital no se pronunció frente al aludido pago.

---

[1] La sentencia fue notificada el 8 de junio de los corrientes y la solicitud de adición de la sentencia fue radicada por medios electrónicos el 9 del mismo mes y año.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración de los fallos de tutela la Corte Constitucional ha manifestado:

> *"…cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:*
>
> *a. Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutiva de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.*
>
> *Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutiva del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutiva. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto "(…) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado".*
>
> *b. Corrección: procede la corrección de la providencia cuando ésta haya incurrido en un error aritmético, es decir, cuando la operación haya sido realizada de manera equivocada. En ese evento, el juez que la dictó puede corregirla en cualquier tiempo, bien sea oficiosamente o a petición de parte, mediante auto que así lo declare. Tal consideración, también es aplicable en aquellos casos en los que exista un error o cambio de palabras, como también, la alteración de éstas, "siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*
>
> ***c. Adición: tiene lugar cuando la providencia omite "resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento…", caso en el cual "… deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la***

> ***ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad'[2].*** (negrilla del despacho)

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso señala:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Así las cosas, revisado el presente asunto, este juzgado advierte que no asiste razón al accionante en tanto no se omitió resolver ningún extremo de la litis.

En efecto, como lo menciona, las pretensiones de la demanda fueron del siguiente tenor:

> *"ORDENAR a la empresa ACTIVOS SAS y FLORA IPANEMA a que dejen sin efecto la suspensión de mi contrato de trabajo y me reintegren a mis funciones, acatando las recomendaciones de los médicos tratantes y se me reconozca mi salario por el tiempo que he dejado de laborar."*

Como la accionada el 1 de junio de los corrientes, anunció que había levantado la suspensión del contrato de trabajo hasta el 10 de junio de la presente anualidad, impartir orden en este sentido resultaba inocuo pues se presentaba carencia actual de objeto[3] lo cual obligó al despacho a dirigir su atención a la amenaza eventual de los derechos del accionante después de la precitada fecha y fue así, como en virtud de la situación de salud, se otorgó protección constitucional hasta la vigencia de las recomendaciones ocupacionales o hasta que se obtenga el permiso administrativo para suspender o terminar el vínculo.

Es de resaltar que en consecuencia de lo anterior, no había lugar a pronunciarse frente al pago de lo dejado de laborar pues en primer lugar el salario es un derecho irrenunciable que no requiere de pronunciamiento

---

[2] *Corte Constitucional. Auto 193/18. Referencia: Solicitud de aclaración, adición y nulidad de la Sentencia T-477 de 2016. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho ocho (2018).*
[3] *Página 31 de la sentencia.*

judicial para su pago, mismo que es inherente a la ejecución del contrato de trabajo y en segundo lugar como en este caso, la suspensión del mismo no está vigente -por voluntad del empleador-, no había lugar a presumir que el pago no se iba a efectuar pues ello presupone la mala fe del accionado lo cual se encuentra huérfano de prueba en el plenario.

Ahora, desconoce el accionante, que la protección constitucional tuvo como fundamento precisamente la situación de salud que lo queja de la cual obra prueba en el expediente, así como de las incapacidades que le han sido expedidas mismas que superan los dos (2) días, es decir, no son responsabilidad del empleador.

Recuérdese que cuando se trata de enfermedades o accidentes de origen común -en el plenario no obra prueba de la enfermedad haya sido calificada como profesional-, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, **el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud**, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

Entonces, si el demandante, se encuentra incapacitado desde el 7 de mayo hasta el 14 de mayo y desde el 14 de mayo hasta el 21 siguiente y desde el 22 del mismo mes hasta el 10 de junio de 2020 resulta claro que el empleador no debe pagarle salario durante este período -mismo durante el cual se están haciendo pagos al SGSS-, sino que corresponde la transcripción de la incapacidad ante la EPS que lo asegura es decir SANITAS EPS para que sea ésta quien asuma tal erogación a título de incapacidad. Debe recordar el accionante que en diligencia de ampliación de la demanda informó que estaba incapacitado y señaló los extremos temporales de las incapacidades lo que se puede corroborar a partir del minuto 13:00 y hasta el 15:27 del audio de la diligencia, información que también tiene respaldo documental en el proceso.

En el mismo sentido ocurre con la pretensión de reintegro a las labores pues dadas las incapacidades expedidas, el demandante se encuentra excusado de realizarlas lo mismo que por las situaciones excepcionales de confinamiento según las cuales este despacho consideró que podía permitírsele percibir salario sin exigírsele la prestación personal del servicio.

Por lo anterior, el ordinal tercero de la sentencia señaló que **se niegan las demás pretensiones de la demanda** lo cual descarta la omisión en la resolución de los extremos de la litis y por contera no procede adición de la sentencia, es evidente que la decisión del despacho, no accedió a las pretensiones como fueron planteadas sino que en un análisis del contexto de la situación del demandante impartió protección a sus garantías superiores a través de las órdenes que ya son de su conocimiento.

Finalmente, como el proceso ingresó al despacho, es notorio que se interrumpieron los términos de ejecutoria de la sentencia el mismo día en que hubiesen empezado a contabilizarse; así las cosas, dichos términos volverán a correr para las partes, de manera concomitante con los de ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la adición de la sentencia de 5 de junio de los corrientes conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar por medios electrónicos la presente decisión a los sujetos procesales.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

TERCERO: Restablecer los términos de ejecutoria de la sentencia de manera concomitante con los de ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: En caso de ser necesario ingrese el expediente al despacho, de lo contrario, dése cumplimiento al ordinal décimo primero de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

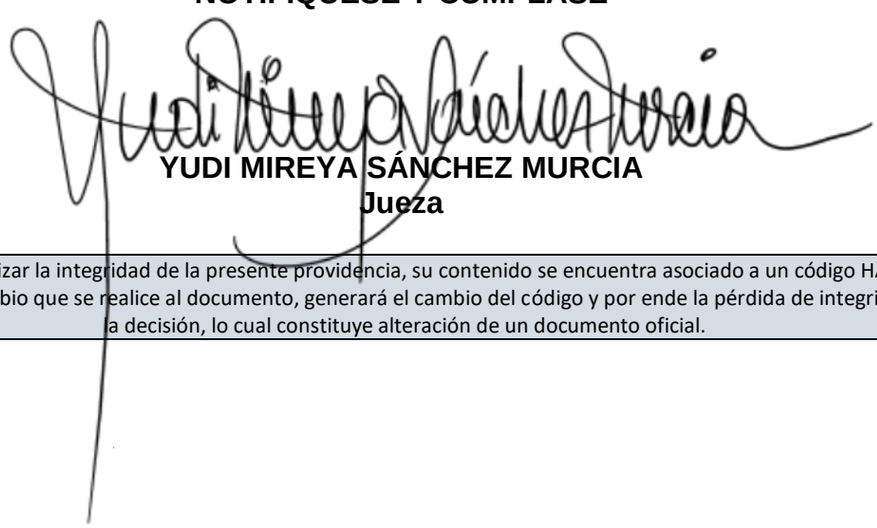

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.